**&&RESOLUCIÓN 3462 DE 2008**

(septiembre 11)

Diario Oficial No. 47.113 de 15 de septiembre de 2008

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Por la cual se modifica el parágrafo del artículo [9](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=r_mps_0779_2006&arts=9)o y el artículo [15](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=r_mps_0779_2006&arts=15) de la Resolución 779 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,

en ejercicio de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas por las Leyes [9](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l0009_79&arts=1)ª de 1979, [40](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l0040_90&arts=1) de 1990, Decretos [3075](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d3075_97&arts=1) de 1997 y el numeral 15 del artículo [2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0205003&arts=2)o del Decreto 205 de 2003, y

RESUELVE:

&$ARTÍCULO 1o. Modificar el parágrafo del artículo [9](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=r_mps_0779_2006&arts=9)o de la Resolución 779 de 2006, el cual quedará así:

“Parágrafo. El cumplimiento de las condiciones sanitarias previstas en el numeral 1 literales c) y e), numeral 2 literales a) y b), numeral 8, literal b) y numeral 9 literales a), b) y c), se hará exigible a partir del quinto año de entrada en vigencia del reglamento técnico que se establece con la presente resolución”.

&$ARTÍCULO 2o. Modificar el artículo [15](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=r_mps_0779_2006&arts=15) de la Resolución 779 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo [15](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=r_mps_0779_2006&arts=15). *Requisitos sanitarios para la exportación de panela.* La panela que se destine a la exportación debe proceder de trapiches y de centrales de acopio de mieles vírgenes provenientes igualmente de trapiches, que cumplan con las Buenas Prácticas de Manufactura, BPM, estipuladas en el Decreto [3075](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d3075_97&arts=1) de 1997 y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Las Buenas Prácticas de Manufactura deben estar certificadas por la autoridad sanitaria competente”.

&$ARTÍCULO 3o. *INSCRIPCIÓN DE TRAPICHES PANELEROS Y CENTRALES DE ACOPIO DE MIELES VÍRGENES PROCEDENTES DE TRAPICHES QUE ELABOREN PANELA PARA CONSUMO NACIONAL O EXPORTACIÓN.* Los establecimientos denominados trapiches paneleros y centrales de acopio de mieles vírgenes procedentes de trapiches paneleros que elaboren panela para consumo nacional o exportación, deberán inscribirse ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, según el Formato Unico de Inscripción que para el efecto establezca el mencionado Instituto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Los establecimientos denominados trapiches paneleros y centrales de acopio de mieles vírgenes procedentes de trapiches paneleros que elaboren panela para consumo nacional o exportación, tendrán un plazo de seis (6) meses, para realizar la inscripción, contados a partir de la entrada en vigencia de la resolución a través de la cual se establezca el Formato Unico de Inscripción.

&$ARTÍCULO 4o. *BASE DE DATOS.* El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, mantendrá una base de datos con la información reportada en las inscripciones de los trapiches paneleros y las centrales de acopio de mieles vírgenes procedentes de trapiches paneleros que elaboren panela para consumo nacional o exportación.

&$ARTÍCULO 5o. *INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE INSCRIPCIÓN.* Los trapiches paneleros y las centrales de acopio de mieles vírgenes procedentes de trapiches paneleros que elaboren panela para consumo nacional o exportación que no efectúen el proceso de inscripción de que trata la presente resolución, serán objeto de las sanciones previstas en el artículo [577](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l0009_79&arts=577) de la Ley 9ª de 1979 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

&$ARTÍCULO 6o. *VIGENCIA.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación; modifica el parágrafo del artículo [9](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=r_mps_0779_2006&arts=9)o y el artículo [15](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=r_mps_0779_2006&arts=15) de la Resolución 779 de 2006 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 11 de septiembre de 2008.

El Ministro de la Protección Social,

DIEGO PALACIO BETANCOURT.